

SENTENCIA N° 199/17

Expte. N° 81/1036-V-2010

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>23</sup> días del mes de <sup>Mayo</sup> de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "VERONICA S.A.C.I.A.F E I. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 81/1036-V-2010" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 204/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 238/247 se presenta la Sra. María Rosa Espiñeira Dianti, en su carácter de apoderada de la firma, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 204/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.09.2013 obrante a fs.235, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma VERONICA S.A.C.I.A.F. E I. CUIT N° 30-50097982-4.

II. La apoderada en su Recurso de Apelación se agravia del rechazo de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos peticionada por su representada, con motivo de la existencia de una supuesta deuda de parte de la Compañía, considerándola arbitraria e irrazonable, toda vez que la determinación de oficio practicada por la DGR no se encuentra firme.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 81/1036-V-2010  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

Expone que el saldo a favor solicitado en devolución proveniente del período 11/2009 por la suma de \$239.427,28 (Pesos doscientos treinta y nueve mil, cuatrocientos veintisiete con 28/100) se había generado por los diferentes sistemas de percepción y retención, así como también a raíz de las retenciones bancarias y que en atención al coeficiente atribuible a la Provincia de Tucumán y el volumen de operaciones en dicha jurisdicción, la utilización del referido saldo a favor demandaría una cantidad considerable de años, circunstancia que acarrea un importante perjuicio financiero a la firma.

Concluye sosteniendo que la determinación impositiva por la cual no se le hace lugar a su pedido, se encuentra plasmada mediante Acta de Deuda N° A 74/2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, la cual se encuentra impugnada y por lo tanto no está firme, razón por la cual la misma no puede erigirse en un obstáculo para la procedencia de la devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitado por la compañía.

Finalmente formula expresa reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto ordenando la devolución del saldo a favor solicitado por VERONICA S.A.C.I.A.F. E I., con más sus intereses resarcitorios.

III. Que a fojas 287/289 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expone que la Resolución recurrida dispuso no hacer lugar al pedido de devolución por considerar que el solicitante registra Acta de Deuda N° A 74/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, fehacientemente notificada.

Sostiene que el fundamento de la decisión tomada se encuentra en la existencia de deuda del solicitante para con el Organismo, en virtud de la cual mal puede pretender el apelante considerarse acreedor del fisco, cuando la realidad de los hechos demuestra que el mismo registra deuda para con la DGR, atento la determinación de oficio practicada.

Respecto al planteo del apelante de que la deuda por la cual no se le hace lugar a su pedido no se encuentra firme por encontrarse impugnada, precisa que *“el ejercicio de los diversos remedios procesales establecidos en la normativa vigente, ante los distintos actos administrativos de la Dirección General de Rentas, de ningún modo puede considerarse como fundamento válido para considerar que una deuda determinada es inexistente”*.

En virtud de lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 302/303 mediante Sentencia Interlocutoria N° 98/16 de fecha 08/02/2016 dictada por este Tribunal, se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs 311.

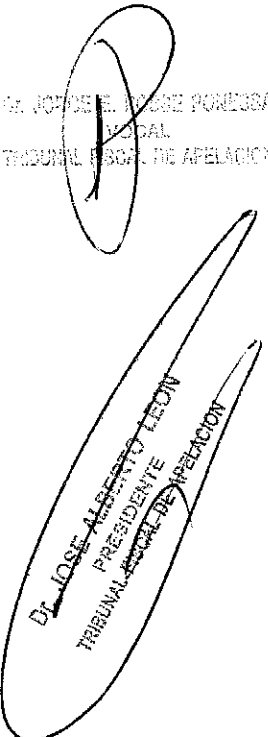
A fojas 312/13 obra Sentencia Interlocutoria N° 1236/16 de fecha 24/10/2016 donde se tiene por constituido el domicilio especial, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

VI. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 204/13 del 02.09.2013, resulta ajustada a derecho.

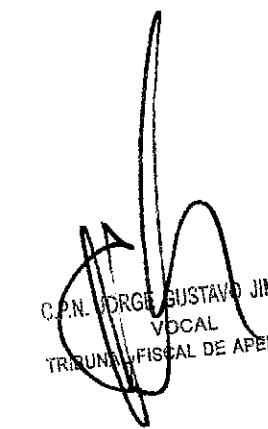
A fs. 1/13, con fecha 11.01.2010 la firma VERONCIA S.A.C.I.A.F. E I. solicita la devolución del “saldo a favor” consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral proveniente del período 11/2009 por un monto de \$ 239.427,28 (Pesos doscientos treinta y nueve mil, cuatrocientos veintisiete con 28/100).

Aporta en su presentación, copia del formulario CM03 del periodo 11/2009, y CM05 del año 2008.

La Resolución de la DGR N° 204/13 que rechaza la solicitud interpuesta, fundamenta el mismo en razón de que el contribuyente registra incumplimiento a sus obligaciones tributarias conforme al Acta de Deuda N° A 74/2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, debidamente notificada.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


No obstante lo expuesto, a fs.300/301 en respuesta a lo solicitado a fs 290 por la Dirección de Recursos Tributarios dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, obra informe suscripto por el Sr. Director de la Dirección General de Rentas donde pone de manifiesto que el apelante no desafectó el saldo por el cual solicitó devolución, solicitando se proceda al rechazo de dicho pedido en razón de ésta nueva circunstancia denunciada.

Ello se sustenta en el hecho, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

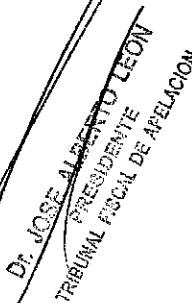
De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida; tal es así que conforme obra en informe confeccionado por la DGR a fs. 300/301, del total de \$ 239.427,28 solicitado en devolución, el contribuye con posterioridad a la



DR. JOSE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interposición de su pedido, utilizó \$ 136.757,49 para cancelar las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los meses 12/2009 a 05/2014, quedando solo un saldo favorable remanente de \$102.669,79 conforme surge de la de la declaración jurada del anticipo 05/2014. Con lo cual no quedan dudas que a partir del período 11/2009 (solicitado en devolución) el saldo a favor del contribuyente es consumido parcialmente en las declaraciones juradas posteriores a su pedido, todo ello producto de no haber desafectado el monto solicitado en devolución en la DDJJ del mes en que interpuso su pedido.

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 204/13 de fecha 02.09.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VERONICA S.A.C.I.A.F E I.** contra de la Resolución N° 204/13 fecha 02.09.2013 debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

**HAGASE SABER**

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION San Martín 362, 3° Piso, Block 2

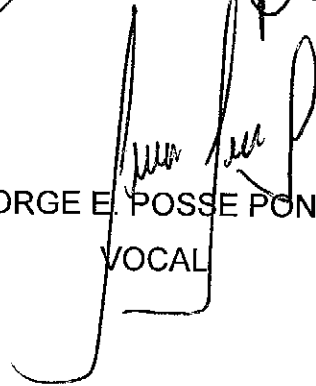
Expte. 81/1036-V-2010  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6


GER

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
CIP N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JORGE ESTEBAN...  
NOTARIO PÚBLICO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION